

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTES	JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADOS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICADO	2020-00279
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que la presente demanda verbal, reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y YESENIA MARÍA VILLEGAS EMEZA en nombre propio y en representación de su menor hija MAILLY JULIETH ZAPATA VILLEGAS, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MARISOL MUÑOZ OSPINA

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la forma dispuesta en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, deberá advertirse en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de la demandada MARISOL MUÑOZ OSPINA, en los términos del artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; así las cosas, se ordena que por secretaria se proceda con dicho registro.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo al decretamiento de la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$91.256.970 conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. HANS ADRIÁN ESPINOSA VERA, portador de la tarjeta profesional No. 105.973 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f3dff86cf83fd2fa018282704f260d973b7632e33caeb9a803ad35dcde47
0c**

Documento generado en 21/04/2021 11:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**